

Juicio No. 01204-2023-05058

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA. Cuenca, miércoles 15 de noviembre del 2023, a las 12h18.

Juicio N.- 01204-2023-05058

JUEZA PONENTE: DRA. RUTH CRISTINA ALVAREZ TORAL

ACTOR: JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA

DEMANDADO: Dr. Wilman Gabriel Teran Carrillo en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, Abg. Mgs. David Alejandro Guzmán Cruz en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, Dra. Karina Marisol Alvarado Ríos en calidad de Directora General del Consejo de la Judicatura.

OTRO LITIGANTE.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

1.FUNDAMENTOS DE HECHO DE DERECHO.- A fojas 24 a 32 consta al demanda mediante la cual comparece la señora JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, cuyas generales de ley consta de autos, quien indica que con fecha 12 de enero del 2013 mediante Contrato de Servicios Ocasionales, ingresó a laborar para la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay en calidad de Asistente Administrativo 2 de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, hasta el 31 de diciembre del 2013, y a que a partir del 1 de enero del 2014, mediante la suscripción de otro contrato de servicios ocasionales empezó a desempeñar el cargo de Pagador 1 de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, cuyo plazo se extendió por renovación del contrato hasta el 31 de enero del 2015. Dentro del desempeño de sus funciones siempre actuó en el marco de la responsabilidad, eficiencia y respeto a los usuarios y sus superiores, ya que es importante indicar que dentro de las evaluaciones y calificaciones de su desempeño en el periodo del 2014 obtuvo como resultado una calificación cualitativa de 96,7% lo que cuantitativamente es "excelente", conforme lo justifica con la Notificación de Resultados de la Evaluación del Desempeño de las Servidoras y los Servidores Administrativos de los Órganos Jurisdiccional y del Consejo de la Judicatura según Resolución 299-2024, suscrita por la Directora Nacional de Talento Humano. Posteriormente continuó laborando de forma ininterrumpida, ya que a partir del 01 de febrero del 2015 la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, mediante Acción de Personal N.-2300-DNTH le otorgo el Nombramiento Provisional para desempeñar el cargo de Liquidador/Pagador de la Corte Provincial del Azuay ocupando la partida presupuestaria 2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, en cuyo acto administrativo, en la parte medular de la explicación se indica: "...El pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución Nro.- 036 - 2015 de 4 marzo de 2015 de conformidad con el Art.- 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, aprueba el informe emitido con memorando nro.- No.- DNTH-02003-2015 del 4 de Marzo del 2013 y

procede a NOMBRAR PROVISIONALMENTE a usted de acuerdo a la situación propuesta , en cumplimiento a lo establecido en el literal c.- del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (..). De esta forma continuó prestando sus servicios dentro de esta institución en cumplimiento de las funciones asignadas, luego con fecha 31 de marzo de 2016 mediante Acción de Personal de Asignación de Dependencia Nro.- 0352-2016-UTHA- PAS, de fecha 29 de febrero del 2016 la Dirección Provincial del Azuay, de conformidad con la Acción de Personal No.- DNTH-02003-2015 del 4 de marzo del 2015, procede asignarle la dependencia judicial de Pagadora de la Unidad Judicial de la Familia de Cuenca con la misma partida presupuestaria 2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, en cumplimiento a la Resolución CJ-DG-2015-0187, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, mediante Oficio N.- FJA-DPA-2016-0847 de fecha Cuenca, 30 de marzo del 2016 suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, quien sin motivación autorizo dar por terminado su nombramiento provisional, siendo el último día de labores el 31 de marzo de 2016. Por esta razón, se le notifico mediante Acción de Personal 0836-2016-UTHA-PAS, de fecha 31 de marzo del 2016 con la terminación del nombramiento provisional al cargo que desempeñaba como Pagadora de la Unidad Judicial de la Familia de Cuenca especificándose como partida presupuestaria la Nro.- 2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, siendo esta partida distinta a la que inicialmente se le concedió mediante nombramiento provisional. ACCION U OMISION DE AUTORIDAD PUBLICA.- La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay al disponer la cesación de sus funciones; cuyas labores estaban siendo ejercida mediante nombramiento provisional y en la cual me desempeñaba de forma ininterrumpida por más de 3 años en la misma institución, actos que violentan la seguridad jurídica al no respetar su temporalidad por no haber prorrogado su contratación laboral, ya que debía extenderse sus funciones conforme lo detallan las normas jurídicas establecidas en el Art. 17 literal b y ultimo inciso de la LOSEP en relación con el Art. 18 literal "C" del Reglamento del cuerpo de Leyes invocado. De la normas jurídica invocadas, vendrá a vuestro conocimiento que la acción de personal de nombramiento provisional que se le asigno está sujeto al acto normativo enmarcado en el Art.- 16 literal C del Reglamento de la LOSEP, es decir que el tiempo de duración de la partida presupuestaria vacante Nro.-2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, tenía que mantenerse prorrogado de acuerdo a la temporalidad hasta que se designe al ganador mediante concurso de méritos y oposición en dicho cargo. Que, además es importante señalar lo que establece el inciso final del Art.105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Publico que dice: *"En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 7 literal b) de la LOSEP, las o los servidores cesarán de sus funciones una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados; tratándose de periodo de prueba terminará en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva."* Por esta razón su temporalidad dentro de las funciones que desempeñó debían ser respetadas hasta que se obtenga el ganador del concurso de méritos y oposición, sin embargo aquello jamás se cumplió por cuanto de forma unilateral se le ceso

su nombramiento provisional conforme se observa del Oficio N.-FJA-DPA-2016-0847 de fecha Cuenca, 30 de marzo del 2016 suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez, donde se fundamenta en la Resolución CJ-DG-2016-002, artículo 2 numeral c que indica: Artículo 2.- Delegar a las y los directores provinciales, para que a mi nombre y representación de (la) Director (a) General del Consejo de la Judicatura, ejerzan las siguientes funciones, en su jurisdicción. Literal c).- Autorizar la terminación de nombramiento provisionales de los servidores judiciales. Por lo que es evidente que en el aludido Oficio no existe la motivación respectiva ya que el fundamento invocado no se sujeta a las premisas legales que se enmarcan en los Artículos Nro.- 18 literal c del Reglamento de la LOSEP en concordancia con el inciso final del Art.-105 ibídem, lo que evidencia aún más la violación y transgresión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Por estas consideraciones se evidencia que en su caso se ha vulnerado las garantías básicas de la motivación y seguridad jurídica, al cesar sus funciones que ejerció mediante nombramiento provisional y no haber prorrogado sus funciones hasta que exista un ganador dentro de la convocatoria al concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo que estaba desempeñando dentro la partida presupuestaria asignada, conforme así se encuentra normado, más por el contrario se termina cesando sus labores, en un acto unilateral a por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay. Por este motivo es evidente que los derechos al trabajo a la igualdad formal y material y no discriminación, así como las garantías básicas de un debido proceso entre estas la motivación y el derecho a la defensa, consagrados en el Art.- 82 y 76. 7 lit. "A" y "L" de la Carta Magna se han violentado, vulnerado y transgredido, ya que no se ha respetado las normas jurídicas existentes; así como la administración pública ha incumplido los más altos principios que consagra la constitución en el Art.- 226 de la norma ut-supra ya que tenían el deber de haber hecho efectivo el goce de los derechos reconocidos por nuestra Constitución de la República del Ecuador. Finalmente al haber vulnerado la Seguridad Jurídica en la terminación de su contrato de servicios ocasionales y su Derecho al Trabajo, han afectado su condición alcanzada, pues jamás, ninguna persona puede ser excluida de su trabajo en contra de lo dispuesto en la Constitución. Lo que indudablemente afecta también el derecho a la vida digna, no discriminación e igualdad formal y material. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO EN DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EN EL DERECHO VIOLADO. La jurisprudencia constitucional señala que, al existir derechos constitucionales transgredidos, la vía para hacer efectivos estos derechos es la acción de protección por lo que otro mecanismo, no puede ser eficaz y adecuado para garantizar el derecho constitucional y en ese caso el de la Seguridad Jurídica y los derechos de protección (DEBIDO PROCESO Y DEFENSA). Por lo que no se trata esta acción de la legalidad del acto, sino de que al ordenar sin alguna motivación el cese de funciones se ha violado la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de los derechos a la defensa y motivación, así como también el derecho al trabajo, por hacerlo sin respetar las normas legales existentes, lo que configura la violación de estos derechos constitucionales. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: El 82 de la Constitución del Ecuador indica lo siguiente: "... El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la

existencia normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes...”. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N°258-15-SEP-CC, desarrolló este derecho de la siguiente manera: “Se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales”. Además, la Corte Constitucional mediante la sentencia N° 17S-14- SEP-CC, sostuvo que: “seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”. En ese orden de ideas, la referida Corte en la sentencia N° 045-15-SEP-CC, además indica lo siguiente: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la constitución y a la ley como salvaguardar para evitar que las personas, pueblos y colectivos, sean víctimas del sometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso una justicia efectiva imparcial y expedita”. La mencionada Corte en la sentencia N.- 309-16-SEP-CC, además señala: “En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar qua a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades únicamente competente para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho, y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho efectúan en cada momento procesal”. Así, para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica en la presente acción, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: “Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”. En mérito de lo indicado, las normas contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritas, que establecen los derechos que gozan todas las personas en todo ámbito, y de manera específica, prevalecen sobre toda norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Aquello implica que la aplicación de la Constitución prevalece sobre cualquier norma jurídica. En ese sentido, la Constitución del Ecuador promulgó aquella disposición que garantiza que los actos administrativos emanados por autoridades públicas gocen de aquel respeto a la seguridad jurídica conforme lo indica el artículo 266 que establecen: “...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtual de potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley...”. Los Arts.- 18 y 105 inciso final del Reglamento de la LOSEP, han sido inobservados. Es decir, los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que expresamente la ley permite, esta es la manifestación del derecho a la seguridad jurídica en virtud del cual todo aquello que no está permitido se entiende prohibido y por lo tanto vulneratorio del mencionado derecho. DERECHO A LA MOTIVACION: La Constitución de la República del Ecuador determina: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. La Corte Constitucional para el período de transición, en la Sentencia N. 227-12-SEP-CC, caso N.- 1212-11-EP determinó: “...Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”. Es decir, la motivación es un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, a fin de que las personas puedan conocer de forma efectiva las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. En el presente caso el Oficio N.- FJA-DPA-2016- 0847 de fecha Cuenca, 30 de marzo del 2016 suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, con el cual se da a conocer por parte de la entidad accionada la terminación unilateral del nombramiento provisional no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme a las sentencias N.-009-24- SEP-CC, N.-104-14-SEP-CC y N.-090-14-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, en la sentencia N. 009 14 SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad es: “... Respecto del criterio de razonabilidad, considerándola como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial...”. En cuanto al requisito de Lógica, la Corte Constitucional considera que este elemento está relacionado con la coherencia, puesto que según lo establece este Organismo en la sentencia N.º 104-14-SEP- CC del caso N.º 1604-11-EP: "La lógica tiene una estructura ordenada, que guarda coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y criterios vestidos a lo largo del desarrollo de la sentencias guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final.". En cuanto al requisito de Comprensibilidad, la Corte

Constitucional en Sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No.1141-11-EP señala: “sobre este requisito ha señalado sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo”. Como se mencionó anteriormente el Oficio N.-FJA-DPA-2016-0847 de fecha Cuenca, 30 de marzo del 2016, no cumple con el test de motivación ya que no se respetó la temporalidad que mantenía al ser una empleada que venía desempeñando sus funciones por más de tres años y con nombramiento provisional, donde jamás existió el concurso de méritos y oposición correspondiente ni la designación de la persona ganadora, tiempo en el cual se debía prorrogarse sus funciones. Para robustecer la vulneración de la garantía de la motivación es importante invocar la Sentencia N.- 1158-17- EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, donde han determinado tres tipos básicos de deficiencia motivacional, como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Cuando hablan de Inexistencia, hay ausencia absoluta de elementos mínimos de motivación, en este caso se observa como fundamento de su desvinculación que es de acuerdo a las atribuciones delegadas por el Director General a la Dirección Provincial para que autoricen la terminación de los nombramiento provisionales pero de forma general sin especificar el servidor ni tampoco las razones o motivos que sirven de fundamento para terminar su nombramiento provisional, así mismo la Insuficiencia cuando hay cumplimiento defectuoso de los elementos mínimas, en este caso hablamos de cuáles son las elementos mínimos, y aquellos elementos no se han cumplido por cuanto taxativamente jamás se convocó a un concurso de méritos y oposición ni la selección del ganador, sumado a la partida presupuestaria que consignaran en el cese de sus funciones es distinta a la que se le otorgo en su nombramiento provisional y la Apariencia por cuanto se observa vicios motivacionales en la argumentación del aludido oficio, siendo aquella argumentación incoherente e inatente. DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO A UNA VIDA DIGNA QUE ASEGURE EL TRABAJO: Por otro lado es evidente que el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA y DERECHO A LA MOTIVACIÓN consagrados en el Art.- 82 y 76.7 lit A y L de la Constitución de la República del Ecuador, se han violentado y transgredido, ya que no se ha respetada las normas jurídicas existentes; así como tampoco se ha dado Cumplimiento con el Art.226 de la norma ut-supra, además a través de este acto unilateral se han vulnerado adicionalmente sus “DERECHO AL TRABAJO” conexamente con los DERECHOS A UNA VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL consagradas en los Arts.- 66 No.- 2, 34 y 33 de la Carta Magna, ya que el derecho al trabajo establece en el Art.- 33 de la Constitución: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, indica: “Art. 45.- Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho

al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar...". Es decir, el haber vulnerado la seguridad jurídica y otros derechos, han afectado su condición ya alcanzada, se ha soslayado la seguridad jurídica y otros derechos, que han afectado su derecho al trabajo. Pues sin trabajo de qué vida digna se puede hablar ya que incluso al cesar su trabajo ha conllevado a la cesación de la afiliación al seguro social. Lo que indudablemente debía ser reparado, ya que al afectar su derecho al trabajo afecta sin duda alguna el proyecto de vida tanto personal y familiar.

IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material no discriminación". Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que "Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación a igual protección de la Ley (...) La igualdad es un derecho innato que poseemos las seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.; La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: "Art.1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados Como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 7 Todos son iguales ante la ley y llenen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Según Carlos Bernal Pulido, (BERNAL PULIDO, Carlos. "El Derecho de los Derechos", Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257) el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional. Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, especifica: "2.Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...". Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguir que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la

Norma Suprema que: 'todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades', y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregar que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas. De lo expuesto se evidencia que se ha vulnerado sus derechos constitucionales concretamente el derecho a la igualdad laboral por cuanto la institución accionada, desde el inicio de su contratación laboral le hizo suscribir contratos de servicios ocasionales sin embargo pese a existir directrices donde se ilustra que de acuerdo a su temporalidad lo que correspondía era la suscripción de un contrato a plazo indefinido no lo hicieron y más bien con la finalidad de atropellar sus derechos procedieron a suscribir contratos con diferentes nomenclaturas a títulos de eventual y emergentes con la finalidad de distorsionar o disfrazar su contratación cuando lo que corresponde es convocar al concurso de méritos y oposición y designar al ganador hasta mientras su contratación tendría que ser prorrogada, sin embargo aquello no lo han cumplido, apartándose del ordenamiento jurídica constitucional y legal vigente; lo evidentemente afectado sus derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, determinadas en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos. DECLARACION: Declara que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia. Anuncia pruebas. PARTICION CONCRETA: 1. Se declare la violación de DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA; y, los derechos del DEBIDO PROCESO en la GARANTIA DE LA MOTIVACIÓN Y DERECHO A LA DEFENSA y DERECHOS AL TRABAJO, IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACION. 2. REPARACIÓN INTEGRAL: A fin de respetar y garantizar su derecho sugiere como medida de reparación integral, las siguientes medidas: a) Que la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura a través de su autoridad nominadora, le reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando, esto como LIQUIDADOR/PAGADOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE AZUAY dentro de la partida presupuestaria Nro.-2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, hasta que se que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo en los términos del Art. 18 literal c del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, respetando la temporalidad de su nombramiento provisional contenido en la acción de personal N- 2300- DNTH. b) Se cancelen las remuneraciones que dejó de percibir y los beneficios de desde el momento que se emitió el cese de funciones hasta la actualidad. c) Se le cancelen las aportaciones que yacen impagas en el IESS desde que se originó el cese de

funciones hasta la actualidad. Como MEDIDA DE NO REPETICIÓN, se disponga a la parte accionada que se respete la temporalidad de su nombramiento provisional, hasta que exista el respectivo concurso de oposición y merecimientos.

2. A fojas 34 se manda a completar la demanda; a fojas 35 la parte actora cumple consta el auto de calificación de la acción de protección; a fojas 25 vuelta consta el acta con la notificación a las partes procesales; a fojas 26 consta la razón sentada por el señor actuario respecto del motivo de la suspensión de la audiencia pública de acción de protección; a fojas 27 y fojas 28 está la constancia y razón sentada por el señor actuario de que notifico a la Procuraduría General del Estado con el contenido de la demanda; a fojas 30 comparece la Procuraduría General del Estado; a fojas 35 la Procuraduría General del Estado ratifica la intervención del profesional del derecho de sus actuaciones dentro de la audiencia de fecha 14 de julio del 2020, lo que es atendido conforme consta del auto de fecha 36; a fojas 105 a 113 consta el acta de la audiencia. La resolución fue emitida en forma oral en audiencia corresponde hacerlo de manera escrita debiendo previo a ello considerarse:

3. **PRIMERO.- COMPETENCIA:** La suscrita es competente conforme el contenido del Art.86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 7 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el sorteo legal realizado, lo que me convierte en Juez Constitucional para conocer y resolver la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

4. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Toda vez que se ha supervisado y garantizado tanto el derecho de acción del demandante como el de contradicción que tiene la entidad pública demandada, al haber sido legalmente notificado; y, verificando asimismo que se ha cumplido con lo que establece el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, con el trámite establecido en el Art. 13, 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las comunes de todos los procesos recogidos en el Art. 76 de la Constitución, se establece la validez procesal.

5. **TERCERO.- LEGITIMACION PROCESAL: 3.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:** La legitimación activa está dada en el Art. 9 de la LOGJCC, ya que esta acción de protección puede ser presentada por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuara por sí misma o a través de representante legal o apoderado *“Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado”*; por tanto, la accionante plantea esta demanda por sus propios derechos. **3.2.- LA LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Esta dada por el contenido del Art. 41.1 L.O.G.J.C.C *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...”*. Autoridad Pública dada en la persona del Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, Abg. Mgs. David Alejandro Guzmán Cruz en calidad de Director General del Consejo de la

Judicatura, Dra. Karina Marisol Alvarado Ríos en calidad de Directora General del Consejo de la Judicatura.

6. CUARTO.- EXPOSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES: LA PARTE ACCIONANTE: En la primera intervención toma la palabra la parte actora a través de su defensa técnica Abg. Raúl David Jiménez Hurtado, quien indica que la acción constitucional se sujeta a los principios constitucionales que prevé el art. 86 en relación con el art. 88 de la Constitución y art. 39 de la LOGJCC. Con fecha 12 de enero del 2013 mediante contrato de servicios ocasionales la accionante celebra con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay un contrato de servicios ocasionales conforme el art. 58 de la LOSEP en donde se iba a desempeñar la accionante como asistente administrativo 2 dentro de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, cuyo plazo era hasta el 31 de diciembre del 2013 ya que posteriormente con fecha 1 de enero del 2014 la accionante suscribió un nuevo contrato consecutivo ocasional con el cargo de Pagador Uno De La Unidad Judicial De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia de Cuenca, la actora dentro de las evaluaciones a las que fue sometida las mismas fueron dentro del rango cuantitativo y cualitativo de 96.7 % que equivale a excelente, posteriormente la actora continuó trabajando en esa administración de manera ininterrumpida y a partir del 1 de febrero del 2015 la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay le extiende a la actora el nombramiento provisional con acción de personal 2300-DNTH donde se le otorga mediante nombramiento provisional el cargo de liquidador pagador de la Corte Provincial del Azuay esta designación se le otorgó mediante la partida presupuestaria 2015-010-001-0000-55-00-000-0001-000-51-01-00-00-01-0000-000-516/2517, indica esto porque en lo posterior se podrá percibir que cuando se da la terminación del nombramiento provisional se da con otra partida presupuestaria se le otorga con fecha 4 de marzo del 2015 esta acción de personal que empezó a regir desde el 1 de febrero del 2015. Este nombramiento conforme se puede observar de la explicación que consta en la numeración nueve de la acción de personal indica que el pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 36 -2015 de fecha 4 de marzo del 2015 de conformidad con el art. 264 del COFJ aprueba el informe emitido mediante memorando No. DTH-02-00-2015 de fecha 4 de marzo del 2015 y procede a nombrar provisionalmente a usted de acuerdo a la situación propuesta en cumplimiento de lo establecido del literal c) del art. 18 del reglamento de la LOSEP este acto normativo señala que se podrá expedir nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria esta es la temporalidad que le otorgo el Consejo de la Judicatura para que la actora desempeñe su puesto hasta que exista concurso de mérito y oposición por el cual deba ser reemplazada, posteriormente con fecha 29 de febrero del 2016, mediante una acción de personal de asignación de dependencia que empezó a regir desde el 1 de febrero del 2015 de acuerdo al nombramiento provisional que se le otorgó se le asigna la calidad de liquidadora pagadora de la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en la explicación señala que por disposición del Director Provincial del Azuay y de acuerdo a la acción de personal 2300-NTH emitida por la Dirección Nacional de Talento

Humano se procede a asignar la dependencia a la actora dando cumplimiento a la resolución CJ-DG-2015-0187 suscrito por el Dr. Tomás Alvear, al mes de esto mediante oficio DJA-DPA-2016-0847 de fecha 30 de marzo del 2016 memorando suscrito por el Dr. José Andrade Vélez en ese entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, en el oficio en la parte medular indica en la resolución CJDG-002 ART. 2 numeral 6 del reglamento general de la LOSEP art. 17 numeral dice que los nombramiento para puestos en la función pública en lo que tienen que ver con los nombramientos provisionales que no general estabilidad laboral para el servidor, por lo expuesto el Director Provincial autoriza dar por terminado el nombramiento provisional siendo su último día de labores el 31 de marzo del 2016, bajo dicho fundamento jurídico y que ya se indicó el Director Provincial procede a dar por terminado el nombramiento provisional que se encontraba vigente en aquel momento y al mes de que se le asigna dependencia a la actora. Con estos antecedentes, es evidente que dentro de la acción que ejerció la autoridad pública que en su momento se encontraba como Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay se puso en menoscabo y detrimento los derechos constitucionales de la accionante ya que hasta ese momento tenía un nombramiento provisional, tenía una labor ininterrumpida por más de tres años y esto evidentemente vulnero derechos como el derecho a la seguridad jurídica al no respetar la temporalidad al no haber prorrogado la contratación laboral ya que debían extenderse las funciones de la actora de acuerdo a las misma normas jurídicas que se encuentran plasmadas en el oficio que suscribe el Director Provincial de ese entonces, se violenta lo establecido en el art. 17 letra b) el último inciso que establece esta norma y en relación con el art. 18 letra c) del reglamento del cuerpo de leyes invocado, el art. 82 de la Constitución manda a respetar la seguridad jurídica pero la norma clara y pública que es la del reglamento antes indicada no se respeta ya que la vacante que ocupaba la actora debía ser reemplazada hasta que exista el ganador del concurso de méritos y oposición y al no darse esta situación se violentó la normativa del art. 18 letra c) y sobre todo el art. 82 de la constitución incluso si se analiza la acción de personal en donde se le otorga el nombramiento provisional de acuerdo a la partida presupuestaria asignada a la actora, esta no coincide en lo absoluto con la partida presupuestaria que se hace constar en la terminación del nombramiento provisional ya que tienen numeración distinta y con todo esto se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. El art. 105 del reglamento de la LOSEP dice que en los casos de nombramientos provisionales determinados en el literal e) del art. 17 de la LOSEP que son los nombramientos provisionales que se otorgan en el art. 18 literal c) del mismo reglamento los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales contratados solo que no hubiesen superado la evaluación respectiva, por esto consideramos que la temporalidad dentro de las funciones asignadas a la actora debían ser respetadas hasta que se obtenga el ganador del concurso de mérito y oposición pero esto nunca ocurrió ya que de forma unilateral el Director del Consejo de la Judicatura del Azuay termino el nombramiento provisional de la actora mediante el oficio 2016-0847 del 30 de marzo del 2016, todo esto es una transgresión de derechos constitucionales y esto desenlaza en una falta de motivación a más de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en aquel año los estándares motivacionales de la Corte Constitucional indicaban que toda decisión o resolución o sentencia, esto tomando en

cuenta el principio constitucional del derecho a la motivación que prevé el art. 76 de la Constitución numeral 7 letra l) establecía la Corte Constitucional que toda resolución debe ser motivada en los estándares de la lógica, de la razonabilidad y de la comprensibilidad, que razonabilidad tiene de acuerdo a los antecedentes de hecho por la premisa jurídica invocada la autorización del cese de funciones dentro del nombramiento provisional a la accionante cuando se da por terminado conforme se puede observar del oficio siendo su último día de labores el 31 de marzo del 2016, no hay fundamento jurídico, razonabilidad, comprensibilidad o lógica del oficio, se ve que de una manera arbitraria, unilateral se da la disposición de terminar el nombramiento provisional sin apego al ordenamiento jurídico vigente, conexamente se vulnera también el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad forma y material y no discriminación de la actora se vulnera incluso el derecho a la defensa porque dentro de esta terminación unilateral del nombramiento provisional la actora nunca se le dio el derecho a la defensa para que pueda en ese sentido oponerse ante tal decisión unilateral. La Constitución establece los principios de la administración pública el art. 226 establece el principio de eficiencia y responsabilidad y es evidente que la administración de ese entonces quebranto los derechos de la actora. No existe otro mecanismo adecuado y eficaz para defender los derechos violentados y al respecto ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en lo referente a vulneración de derechos la vía expedita y correcta es la vía constitucional y pedimos que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la actora conforme se indicó y pedimos como medida de reparación que se disponga el reintegro inmediato de la accionante a la Corte Provincial de Justicia del Azuay para que empiece a ejercer sus funciones de liquidadora pagadora que le asignaron dentro de la acción de personal que se indicó anteriormente, se disponga el pago de las aportaciones al seguro social impagas hasta el momento producto de la terminación unilateral o cese de funciones de la actora, se disponga el pago de las remuneraciones que hasta el momento no se han cancelado producto de este acto unilateral que ha desencadenado en el desempleo de la accionante. Como pruebas se presenta los contratos de servicios ocasionales, el nombramiento provisional, la acción de personal del nombramiento provisional y la notificación de resultados de la evaluación de la actora dentro de la institución, certificación suscrita por el Director de Talento Humano. Que se conmine a la parte accionada para que certifique si existe la convocatoria a concurso de méritos y oposición para ocupar la partida presupuestaria asignada a la accionante en la acción de personal No. 2300DNTH, si ha existido la selección de algún ganador a dicha convocatoria para ocupar la partida, cuantos servidores con nombramiento provisional se encontraban laborando hasta antes de abril del 2016 y cuantos fueron cesados en el período fiscal 2016.

7. LA PARTE DEMANDADA: En la primera intervención toma la palabra la defensa técnica de la parte demandada Dr. Henry Fabián Pintado Lazo quien indica que en la presente acción presentada no hay vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho a la igualdad forma y material y no discriminación como ha indicado la parte actora. La Constitución en el art. 226 establece el principio que rige en todos los actos de la administración pública que es el principio de legalidad, es decir que todos los organismos, órganos funcionarios del Estado actuarán bajo la potestad del Estado y sus

actos estarán determinados a lo que la normativa nacional lo permite. Se trata de un asunto de mera legalidad y no de vulneración de derechos constitucionales ya que dice que se vulnera el derecho al debido proceso en la categoría de la motivación, al indicar que se ha emitido un memorando del año 2016 en donde se da por terminada la relación laboral de la servidora pública con la Función Judicial tanto la LOSEP como su reglamento en los arts. 83 y 85 en donde dice que para ingresar al servicio público esto con relación a la Constitución será mediante concurso público de méritos y oposición lo cual si genera la estabilidad laboral, habla de dos tipos de nombramientos, los permanentes y provisionales y estos últimos no generan estabilidad. Ha dicho que se dado una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el art. 82 de la Constitución que es un principio de seguridad jurídica horizontal que no se debe vulnerar ninguna instancia, lo cual vulneraría la estructura jurisdiccional de todo el país dice que todos los actos de la administración deben tener normas que son previas clara y conocidas por todos, la actora sabía cuándo ingresó a la función judicial a prestar sus servicios primero de pagadora, después de liquidadora que entraba como servidor público ocasional en ningún momento se le garantizó permanencia o estabilidad El art. 85 de la LOSEP dice que la remoción puede ser efectuada en cualquier momento y dicen que no existe motivación en la resolución donde se le notifica con el memorando de dar por terminada su prestación de servicios, hay una resolución en donde el Director Provincial de ese entonces en el Azuay en base a la resolución No. CJ-PG-2006-002 en su numeral dos les autoriza y faculta a los Directores Provinciales dar por terminada la prestación que tenía la actora con el Consejo de la judicatura, los funcionarios públicos debemos actuar en base de lo que la ley nos permite si dice que ese acto causó vulneración a los derechos de la actora no fue así, no se vulneró la seguridad jurídica ya que el acto se hizo con fundamento en la resolución antes indicada la actora sabía muy bien que no tenía estabilidad su acto era de dilucidar si es de legalidad o no lo es y esto le corresponde a la vía contencioso administrativa ya que simplemente se está haciendo un conflicto de leyes infra constitucionales. La terminación de las funciones se da en el mes de marzo del 2016 porque esperó siete años para presentar la acción, si tenemos que la naturaleza de la acción constitucional es cesar o prever el daño constitucional ese transcurso del tiempo puede afectar netamente a los actos administrativos en cuanto pueden prescribir los mismos y se pueden hacer mal uso de los mismos por tener remuneraciones onerosas como se ha escuchado en las pretensiones y que se le reconozca también las aportaciones al IESS desde el tiempo que ha cesado en sus funciones nadie se puede aprovechar dos veces de remuneraciones del Estado si la actora laboró hasta marzo del 2016 en el Consejo de la Judicatura presenta trabajos tanto en el IESS en noviembre del 2016 hasta noviembre del 2017 al Hospital Básico María Lorena Serrano desde octubre del 2018 a marzo del 2019 y al Municipio del Cantón Pasaje desde julio del 2023. La actora se está queriendo aprovechar de una doble remuneración y pretendiendo decir que se le está vulnerando el derecho al trabajo por el contrario el derecho al trabajo ha sido garantizado por el Consejo de la Judicatura otorgándole los contratos que ha tenido, hace referencia en el ámbito doctrinario el derecho al trabajo tiene dos contextos un individual y el otro social, este último es cuando efectivamente se vulneran derechos constitucionales pero no en el derecho individual aquí solo se ve afectado su derecho no se ha vulnerado un derecho de

conglomerado o que pueda afectar al conjunto social. La Corte Nacional y Constitucional ha emitido fallos que cuando se encuentre un conflicto de competencias entre normas infra constitucionales y constitucionales siempre la competencia en asuntos de mera legalidad será la vía ordinaria y debe conocer los jueces de lo contencioso administrativo. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación establece la Corte Constitucional referente a que hay cuatro aspectos que se deben probar primero un trato idéntico entre los pares en idéntica situación aquí no hay otro trato idéntico a otro prestador de servicios que tenga la misma calidad, un trato diferenciado aspecto a situaciones que no tienen ningún otro aspecto en común, trato paritario para tratar circunstancias para establecer similitudes y diferencias y un trato diferenciados a personas que se encuentren en situaciones en parte similares, en ninguna parte el Consejo de la Judicatura ha actuado de manera diferenciada o predispuesta hacia la trabajadora simplemente fue una resolución que se emitió por parte del Consejo de la judicatura facultando a los Directores provinciales la terminación de los nombramientos provisionales lo que no causa ninguna estabilidad. Por lo tanto no se han cumplido los preceptos de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, por lo tanto solicitan que no se acepte la presente acción constitucional pues se trata de un asunto de mera legalidad que tiene la vía ordinaria para su reclamación siendo la propia accionante la que deja prescribir los términos legales para hacer efectiva la vía contencioso administrativa. Respecto a los requerimientos de la contraparte pedimos se conceda un término prudencia a fin de hacer llegar a su autoridad los mismos, adjuntamos la información referente a que la accionante estaba obteniendo rentas del Estado, de creerlo pertinente solicito se oficie al IESS a fin de que remita la información respecto de los empleadores a los que ha servido a cargo del Estado.

8. La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Interviene en la primera intervención la defensa técnica de la PGE Dr. Roberto Abad, quien indica que la vinculación de la parte accionante se remonta al año 2013 y lo hace como asistente administrativo dos, por contrato ocasional art. 58 LOSEP, se da luego un contrato ocasional para el cargo de pagadora , nombramientos provisionales posteriores en el año 2015 todo esto se da con sujeción a las normas constitucionales la administración ha actuado sujetándose al principio de competencias positivas existe aquí normativa coherente. Lo que se pretende es declarar inconsistente aquel acto administrativo esto es a la acción de personal de 31 de marzo del 2016 con la notificación de la terminación del nombramiento provisional, este acto administrativa se presume que es legítimo y la prerrogativa de legitimidad es una facultad de la administración. Por qué la actora activa este medio de tutela cuando han pasado algunos años acaso la acción de protección no tiene como propósito la tutela de manera inmediata de los derechos vulnerados. La inexistencia de otro mecanismo judicial para realizar el reclamo se debería al momento de presentar la acción exhibir el reclamo administrativo u omisión administrativa. Lo relativo al derecho al trabajo art. 34y 33 es de conocimiento de su autoridad que el derecho de la igualdad forma y material y no discriminación art. 66 numeral 4 de la Constitución. La Procuraduría General del Estado considera que existe un verdadero abuso a la hora de activar este medio de tutela, la acción no cumple los requisitos mínimos que expresa la propia norma de los hechos, acontecimiento y del sustento jurídico en el cual la

autoridad administrativa dicta el auto es suficiente para que se evidencie que no hay ningún tipo de discrecionalidad, autoridad administrativa comunica la terminación de un contrato provisional que su carácter mismo de provisional concluye en no generar expectativas vitalicias en la relación laboral. Con esto insisten que se declare improcedente la presente acción la pretensión de la actora quedaría sin sentido en efecto del consolidado el IESS se establece que el derecho al trabajo no ha sido afectado en lo más mínimo.

9. REPLICA DE LA PARTE ACTORA.- El abogado de la parte accionante indica que dentro de los argumentos del Consejo de la Judicatura, se dijo que la acción de protección ha sido presentada después de casi siete años y que esto sería una de las razones para que no se acepte la acción de protección ya la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la temporalidad de la acción de protección indicando que lo que no se encuentra inmerso dentro del ordenamiento jurídico no se puede argumentar la prescripción para interponer la acción de protección, la sentencia 179-13-EP/20 indica claramente respecto a la temporalidad para interponer una acción de protección esto no está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la actora está en pleno derecho de interponer esta acción a fin de que se garanticen sus derechos constitucionales. Ha dicho que de acuerdo a las aportaciones al IESS la actora se encuentra afiliada a dicha entidad y realizando aportaciones por haber prestado sus servicios en diferentes entidades del sector público, es evidente que aquello se encuentra debidamente registrado, pero esto no puede justificar la acción que realizó la entidad accionada y que puso en detrimento los derechos de la actora aportaciones que no se encuentran registradas de una manera indefinida desde el momento en que la misma fue cesada en sus funciones, se ha interpuesto la vulneración del derecho al trabajo, al a seguridad jurídica, y el derecho a la motivación. Argumenta la parte accionada que dentro de la presente acción hay un conflicto de competencias indicando que estaríamos frente a un problema de mera legalidad y que la vía idónea sería la contencioso administrativa al respecto la Corte Constitucional en múltiples fallos ha indicado que en caso de vulneración de derechos la vía correcta expedita y eficaz es la constitucional, el art. 18 literal c) en concordancia con el art. 105 del mismo reglamento establece que los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para el cual fueron nombrados los funcionarios que se encuentran dentro de lo previsto en el art. 17 letra b) de la LOSEP esta clase de nombramientos son de carácter provisionales y la actora tuvo un nombramiento provisional para ocupar el puesto que estaba vacante hasta que exista el concurso de méritos y oposición y la selección del ganador pero esta situación nunca por parte del Consejo de la Judicatura se ha consumado si se observa el memorando que extiende el Director nacional de talento humano en la respuesta que da referente a la información que ha sido solicitada , se establece que en su momento hubo un concurso público de méritos y oposición para la selección de servidores de la carrera administrativa del consejo de la Judicatura a nivel nacional y aquello pero que fue suspendido por el Consejo de Participación ciudadana a través de la resolución No. PLE-CPCC-S-P-010044042018 en el año 2018 lo cual impidió que se realice el concurso de méritos y oposición a nivel nacional por lo tanto no existió concurso de méritos y oposición para ocupar la partida presupuestaria que la actora mantuvo en calidad de pagadora der la Corte Provincial

de Justicia del Azuay con todo lo dicho tampoco existió ganador para el ocupar la partida que incluso en la actualidad no está siendo ocupada, esta situación ocasionó un detrimento en los derechos de la actora, en el nombramiento que la actora tuvo en su momento esta partida que fue extendida a partir de marzo del 2015 fue cesada conforme se puede observar de la documentación que se adjuntada como prueba y que fue cesada conforme la descripción de otra partida presupuestaria existe diferencia entre la partida que se le asigna inicialmente con la partida presupuestaria que en su momento sirve como base para que el Consejo de la Judicatura de por cesadas sus funciones y en este momento es cuando se vulneran los derechos de la actora como se describe anteriormente. Pedimos que se declare con lugar la presente acción y que se declaren vulnerados los derechos y se dispongan las medidas de reparación integral que hemos solicitado, la cancelación a las aportaciones del seguro social que se encuentran impagas dentro del intervalo de tiempo en que la actora no pudo aportar debido a la falta de fuentes de trabajo, lo que la actora aspira dentro de la presente acción es el reintegro a sus funciones que venía ejerciendo hasta antes de haberse dado la cesación de funciones dentro del cargo del liquidadora pagadora.

10. REPLICA PARTE DEMANDADA.- El abogado de la institución accionada indica que en el presente caso no se ha vulnerado ningún derecho de rango constitucional como dice la parte actora, a la accionante se le notificó con el cese de su cargo de liquidadora pagadora, no es que existió un simple acto de arbitrariedad el art. 226 de la Constitución dice que todos los organismos, dependencias y servidores públicos actúan bajo el amparo de lo que determina la ley y las normas correspondientes esto es un principio de legalidad que se presume de legítimos y legales los actos que emanan de los entes administrativos, en este contexto indicamos el oficio mediante el cual la parte accionante es notificada con el cese pero no se dio un tema arbitrario lo dice el oficio No. FJADPA-2016-847 del 30 de marzo del 2016 con el cual se le notifica y en su parte motivacional le dice mediante resolución CJDG-201602 ART. 2 letra c) autoriza la terminación de los nombramientos provisionales a los servidores judiciales art. 17 de la LOSEP en la parte de los nombramientos provisionales esto lo autoriza la dirección general del consejo de la Judicatura mediante la resolución antes indicada, los servidores públicos estamos obligados por la supremacía de la norma a hacer lo que nos manda la constitución y la normativa existente por lo tanto no existe falta de motivación alguna, se trata de determinar si el acto cae en un análisis de que si es válido o no lo cual nos lleva a la esfera de una vía adecuada idónea que es la contenciosa administrativa a la cual la accionante podía recurrir hace más de siete años, para garantizar el derecho que así lo tenía. El art. 228 de la Constitución dice que el ingreso al sector público se dará por un concurso de méritos y oposición como lo dice también el art. 83 y 85 de la LOSEP está plenamente establecido como debe proceder la autoridad nominadora y si la constitución no da una garantía de estabilidad como se viene tratando de decir nunca lo hay la constitución no garantiza estabilidad y es por esto que tiene la autoridad nominadora la facultad de dar por terminado conforme la resolución antes indicada los nombramientos provisionales, entramos al análisis del art. 17 y 18 el reglamento de la misma norma en ninguna parte se habla de cómo se debe dar por terminado un nombramiento provisional sino que hace referencia a qué

momento se puede dar un nombramiento provisional tampoco dice cuándo se debe dar por terminado el mismo, se da un conflicto de normas de carácter infra constitucional y que la Corte Constitucional ha dicho que esto debe ser ventilado en la vía contenciosa administrativa. Han dicho que se ha violentado el derecho a la igualdad y no discriminación, no se han justificado parámetros de comparabilidad en donde se pueda justificar que en otros casos se procedió conforme la accionante está manifestando, el informe que ha remitido la Coordinadora Provincial de la Unidad de Talento Humano respecto a que se informe sobre concurso de méritos y oposición en el memorando No. CJDNTHA-2023 5124 de fecha 31 de octubre indica que en el año 2018 se realizó la convocatoria a concurso para la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura donde se convocaron a todos los cargos a nivel nacional como se puede observar en la página del Consejo de la Judicatura en el ítem que detalla el memorando 1203M en la parte pertinente dice que fue suspendido por el Consejo de Participación Ciudadana mediante resolución, dice que una vez que se ha revisado el sistema del Ministerio de Finanzas se verifica que no consta partida presupuestaria como ha indicado la parte accionante, por lo tanto no se puede verificar si se ha emitido nombramiento provisional o no, se le ceso en las funciones a la accionante por la optimización de recursos personales conforme los memorandos presentados como prueba por la parte actora,. Sobre el tiempo que se ha tomado la parte accionante para interponer la presente acción se ha dicho que la Corte Constitucional manifiesta que esto no debe ser tomado en cuenta pero la misma corte hace referencia a que estos parámetros si se deben tomar en cuenta por que puede incidir en la dificultad de probar los hechos que generaron así como las reparaciones a las vulneraciones como por ejemplo que sean más onerosas la parte actora pide que se le paguen todas las remuneraciones que dejó de percibir por ser desvinculada, nadie se puede beneficiar de doble ingreso del Estado por eso pedimos que se oficie al IESS para que remita el historial de prestaciones de la actora cuando dejó de prestar sus servicios para el Consejo de la Judicatura, trabajó posteriormente para otras instituciones del Sector Público para el GAD de Pasaje, para un Hospital durante el año 2017 hasta agosto del 2023, por lo que al amparo de lo que dice el art. 42 de la LOGJCC los parámetros que exige la norma para la presentación de la acción de protección no se ha justificado la vulneración de derechos constitucionales, se ha demostrado que la vía idónea es la contenciosa administrativa, por los argumentos expuestos por la prueba presentada ya que no existe una falta de motivación, no se han violentado los derechos constitucionales que manifiesta la parte actora pedimos que no se acoja esta acción de protección por improcedente.

11. REPLICA DE PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- No comparece a la reinstalación.

12. CONTRAREPLICA PARTE ACTORA.- La parte actora toma la palabra e indica que si se ha podido probar de manera fehaciente lo que establece el art. 40 de la LOGJCC ya que la violación de derechos constitucionales ha sido debidamente invocada y probada porque si se observa del oficio de fecha 30 de marzo del 2023 donde se establece como antecedente que por reestructuración institucional y optimización del talento humano se ha expuesto un

fundamento legal que es la resolución 187 2015 donde se autoriza a los Directores Provincial la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores judiciales para luego generar la acción de personal con la que se cesa en las funciones a la actora la misma que rige desde el 1 de febrero del 2015 surtiendo efectos desde el 4 de marzo del 2015 la partida presupuestaria en cuanto a la situación propuesta es la que se asignó a la actora con el nombramiento provisional conforme el literal c) art. 18 de la LOSEP y no la partida presupuestaria que indica la parte accionada que no se ha podido obtener la una es la partida con la que tiene el cargo de liquidadora pagadora de la corte provincial de justicia del Azuay y la otra es con la que se le da el cese de funciones. En cuanto al tema de la motivación ratificamos que no existe motivación para la época del 2016 la Corte constitucional establecía parámetros como la lógica, la comprensibilidad y la razonabilidad por cuanto no existe la motivación dentro de este oficio que sirvió como base para dar por terminada la relación laboral de la actora ya que únicamente indica que de acuerdo al literal b) del art. 17 la clase de nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral eso sirvió como base para dar por terminada la relación laboral de la actora, si bien los nombramientos provisionales conforme la norma invocada señala que no generan estabilidad laboral pero si el reglamento en el art. 105 dice que los nombramientos provisionales deben ser respetados en lo que corresponde a la temporalidad lo que es diferente lo que se encuentra prescrita en el literal c) del art. 18 que dice que para que termine el nombramiento provisional se debe realizar el concurso de méritos y oposición y declarar al ganador, se ha probado que la partida existe, que la ocupaba la actora y que debía ser reemplazada por el ganador del concurso de méritos y oposición la temporalidad debía respetarse hasta que exista el concurso y el ganador situación que no existió ya que el último concurso que se convoco fue suspendido, no existe un conflicto de normas infra constitucionales como indica la parte accionada ya que su autoridad como jueza constitucional es la encargada de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales y se da la vulneración cuando el consejo de la judicatura extiende el oficio cuando únicamente dice que los nombramientos provisionales no generan estabilidad esto está inmotivado lo que ocasionó un detrimento a los derechos constitucionales de la actora, se ha dicho que de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional al decir que lo que pretende la actora es recibir una reparación económica más onerosa , las aportaciones a la seguridad social que establecen la remuneración es menor a la que la actora percibía en su cargo de pagadora de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la remuneración esta de mil doscientos doce dólares situación que es diferente a la que se encuentra dentro de las aportaciones a la seguridad social ya que la actora ha tenido que buscar la manera de subsistir durante los siete años ejerciendo un trabajo en diferentes dependencias públicas pero esto no significa que los actos públicos emitidos por el Consejo de la Judicatura las mismas han sido inconstitucionales como ya se indicó. Es por esto que conforme el art. 40 de la LOGJCC la acción que ha realizado la entidad accionada es atentatorio a los derechos de la actora, y la vía adecuada para su reclamo es la vía constitucional porque es la inmediata y eficaz para tutelar los derechos constitucionales de la actora y que han sido violentados por lo que solicitan que se acepte esta acción de protección con la correspondiente reparación.

13. **QUINTO.-** La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art. 25 de Protección Judicial, señala:

1. *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.* 2. *“Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

14. La Constitución de la República del Ecuador, declara en el Art. 1 que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”*; y, fiel a este postulado consagra como su más alto deber consagrado en el Art. 11.9 *“...respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”*.

15. La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, entre ellos la Acción de Protección, que se encuentra establecida en el Art. 88 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

16. El Ecuador ha establecido derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador; ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento **RÁPIDO, SENCILLO E INFORMAL**.

17. Por tanto, la acción de protección, considerada como protectora de derechos consagrados en la Constitución, forma parte de las garantías constitucionales, en cuanto a que tiene la finalidad de evitar, cesar o remediar de forma inmediata las consecuencias de actos u omisiones de cualquier Autoridad pública no judicial. El acto u omisión que se ataca, de naturaleza administrativa, es de carácter unilateral, al tratarse de una decisión asumida por el funcionario público y en la que interviene su sola voluntad.

18. El Ecuador es un Estado constitucional, social, democrático de derechos y de justicia, por lo tanto todas las autoridades tienen poderes limitados los cuales están contemplados en la Constitución y la ley, ya que sobre ellos no puede prevalecer ninguno de los actos ni de las abstenciones de las distintas ramas del orden público que la integran, por lo tanto la acción de

protección tiene la garantía de controlar la fidelidad de todas las actuaciones y actos administrativos que se desarrollan en el Ecuador. Además, asegura la supremacía de la Constitución y resguarda el debido proceso en su efectividad y resultados, procurando una justicia igualitaria para todos y cada uno de los ciudadanos de este País.

19. Es por ello que la Constitución debe ser observada sobre todo bajo el principio de unidad, en virtud del cual se debe interpretar la misma como un todo y no sola la individualidad de sus normas, que tienen igual jerarquía y están concatenadas unas con otras, por lo tanto, en la especie nos referiremos exclusivamente al tema de la constitucionalidad.

20. Las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales tienen como finalidad y conforme lo prevé el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCT):

“...la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”.

21. El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece los principios sobre los cuales se regirá el ejercicio de los derechos así:

“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las

servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.

22. El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, y en su último inciso establece que:

“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

23. SEXTO.- PRUEBA ACTUADA: 7.1.- PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA ha presentado como prueba a efecto de justificar sus afirmaciones: 7.7.1. Acción de personal Numero 0836-2016-UTHA-PAS de fecha 31 de marzo del 2016, fojas 3. 7.7.2. Oficio N.- FJA-DPA-2016-0847 de fecha 30 de marzo del 2016, fojas 4. 7.7.3. Acción de personal Numero 0352-2016-UTHA-PAS de fecha 29 de febrero de 2015, fojas 5. 7.7.4. Acción de personal Numero 2300- (legible por el sello) de fecha 4 de marzo de 2015, fojas 6. 7.7.5. Contrato de Servicios Ocasionales, de fecha 5 de enero del 2015, fojas 7 y 8. 7.7.6. Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2014, fojas 10 y 11. 7.7.7. Contrato de Servicios Ocasionales Renovación de fecha 1 de abril de 2013, fojas 11 y 12. 7.7.8. Contrato de Servicios Ocasionales N.-3155-CJT-01-2013, de fecha 12 de enero del 2013, fojas 13 a 15. 7.7.9. Notificación de Resultados de la Evaluación de desempeño de fecha 23 de enero del 2015, fojas 16. 7.7.10. Certificado emitido por la Eco. Maritza Avecillas Coellar Coordinadora (E) de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura de fecha 1 de abril del 2016, fojas 17. 7.7.11. Certificado emitido por el Mgs. Mauricio Arpi Barzallo, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de febrero del 2018, fojas 18. 7.7.12. Mecanizado del IESS, fojas 19 a 21. **PRUEBA QUE FUE SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA QUE PRESENTE LA PARTE DEMANDADA:** 7.7.13. Memorando –CJ-DNTH-SA-2023-1088-M de fecha 3 de octubre del 2023, fojas 97. 7.7.14.

Memorando-CJ-DNTH-2023-5134-M de fecha 31 de octubre del 2023, fojas 98 y 99. 7.7.15. Memorando-CJ-DNTH-SA-2023-1093-M, de fecha 31 de octubre de 2023, fojas 100. 7.7.16. Memorando-DP01-UPTH-2023-1203-M, de fecha 1 de noviembre del 2023. Fojas 101. **7.2.- PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:** 7.2.1. Impreso simple de WathsApp, fojas 71. 7.2.2. Oficio Número IESS-CPSACA-2023-3878-O, de fecha 1 de noviembre del 2023, fojas 82 a 89.

24. **SEPTIMO.-** La Acción de Protección tiene como fin inicial la protección de los derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional establece que los jueces antes de establecer si lo demandado debe ser tratado por la justicia ordinaria, por ser un tema de mera legalidad, deben verificar en primer lugar si existe la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos; así en la sentencia N. 016-16-SEP-CC indican que:

“(...) los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.”.

25. Continuando la misma línea de ideas la Corte Constitucional en la Sentencia N.0 016-13-SEP-CC señaló que:

“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”.

26. Es así que el juzgador debe analizar si estamos frente a una vulneración de derechos garantizados en la Constitución, cuya protección ha sido accionada mediante acción de protección cuyo objeto conforme lo prevé el Art. 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de derechos humanos, que no estén amparados entre otras acciones jurisdiccionales.

27. OCTAVO.- De la lectura del libelo inicial, se desprende que la pretensión concreta de la parte accionante es que declare que se ha vulnerado su derecho constitucional a la

Seguridad Jurídica, Art. 82; Motivación, Art. 76.7 literal I; al Trabajo y a la Seguridad Social, Art. 33 y 34; Derecho a una Vida Digna, Art. 66.2; y, a la Igualdad Formal y Material y No Discriminación Art. 66.4, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

28. Ahora bien hay que analizar y tomando en cuenta las alegaciones de las partes procesales y las pruebas presentadas; si estamos frente a vulneración de derechos constitucionales o estamos frente a un tema de mera legalidad.

Así conforme la prueba presentada esto es:

29. Contrato de Servicios Ocasionales N.-3155-CJT-01-2013, de fecha 12 de enero del 2013, suscrito por la señora JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA y el Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, conforme el cual fue contratada para que preste sus servicios de Asistente Administrativo 2 PAGADOR, bajo la partida presupuestaria **2013-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-0000-001-000-000000** de nominada “Servicios Personales por Contrato”. Siendo el Objeto del Contrato que preste sus servicios en calidad de Asistente Administrativo 2 PAGADOR. Siendo las actividades que debe realizar

“a. Manejar la base de los datos informativos de los alimentantes, tutores y alimentarlos.

b. Llevar un registro de cobro y pagos de las pensiones alimenticias.

c. Controlar los retrasos de pagos de pensiones alimenticias.

d. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

En función de la planificación del Consejo de la Judicatura, las actividades desempeñadas, los productos presentados y el cumplimiento de este contrato por parte de la CONTRATADA, serán de supervisión directa de su jefe inmediato.”

Con una remuneración de \$1.200,00. Contrato que rige a partir del 31 de marzo del 2013 y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos.

30 Contrato de Servicios Ocasionales Renovación de fecha 1 de abril de 2013 suscrito por la señora JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA y la Abg. Doris Lucia Gallardo Cevallos Directora General del Consejo de la Judicatura, conforme el cual fue contratada para que preste sus servicios de Asistente Administrativo 2 en la Oficina técnica de los juzgados de la Niñez y Adolescencia de Cuenca y Multicompetentes, bajo la partida presupuestaria **2013-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-0000-001-000-000000** de nominada “Servicios Personales por Contrato”. Siendo el Objeto del Contrato que *preste sus servicios en* Oficina técnica de los juzgados de la Niñez y Adolescencia de Cuenca y Multicompetentes en calidad de Asistente Administrativo 2. Siendo las actividades las

mismas del contrato anterior. Con una remuneración de \$1.200,00. Contrato que rige a partir del 1 de abril del 2013 a 31 de diciembre del mismo año.

31. Contrato de Servicios Ocasionales de fecha 2 de enero del 2014 suscrito por la señora JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA y el Director Nacional de Talento Humano, señor Juan Manuel Chiriboga Arteta, en ejercicio de la delegación otorgada por la Abg. Lucia Gallardo Cevallos Directora General del Consejo de la Judicatura, conforme el cual fue contratada para que preste sus servicios en PAGADURIA 1 en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, bajo la partida presupuestaria **2014-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-0000-001-000-00000** de nominada "Servicios Personales por Contrato". Siendo el Objeto del Contrato para que preste sus servicios en LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA en calidad de PAGADOR 1. Siendo las actividades que debe realizar:

a. Programar, organizar, dirigir, supervisar y ejecutar las actividades de tesorería, observando las disposiciones legales y demás regulaciones establecidas para el sistema de tesorería del sector público

b. Aplicar la normativa del sistema de administración financiera e instructivo del e SIGEF

c. Revisar y controlar legalidad, veracidad, propiedad y conformidad de la documentación de respaldo, previo el pago de los valores a los beneficiarios debidamente autorizados y legalizados de conformidad las disposiciones legales y regula clonas estableci.

d. Realizar el control previo de los documentos que sustentan los .Comprobantes únicos, de Registro del devengado, para proceder a la autorización de pago respectivo a los proveedores de bienes y servicios, previo al control de vigencia de las facturas

e. Verificación, control, cálculo e impresión de los Comprobantes de Retención en la Fuente, de acuerdo al punto de emisión obtenidos en el SRI, en los pagos a Proveedores

f. Declaración de Anexos Transaccionales en el SRI, de todos los pagos a proveedores con sujeción a la Ley

g. Pago de los valores a Ios beneficiarios debidamente autorizados y legalizados de conformidad con las disposiciones legales y regulaciones establecidas en el Sistema de Tesorería

h. Organizar. ejecutar y controlar la recepción y custodia de títulos, especies valoradas, acciones, garantías y valores exigibles en general a favor de la institución hasta el cumplimiento total de los contratos celebrados entre el Consejo de la Judicatura

i. Las demás que le asigne el Jefe inmediato

En función de la planificación del Consejo de la Judicatura, las actividades desempeñadas, los productos presentados y el cumplimiento de éste contrato por parte de la CONTRATADA, serán de supervisión directa de su jefe inmediato.”

Con una remuneración de \$1.500,00. Contrato que rige a partir del 2 de enero del 2014 a 31 de diciembre del mismo año.

32. Contrato de Servicios Ocasionales, de fecha 5 de enero del 2015, suscrito por la señora JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA y la Directora Nacional de Talento Humano, Delegada del Director General del Consejo de la Judicatura Ing. María Cristina Lemarie Acosta, conforme el cual fue contratada para que preste sus servicios en PAGADURIA en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, bajo la partida presupuestaria **201501000010000550000000510510010000100000000** de nominada “Servicios Personales por Contrato”. Siendo el Objeto del Contrato *para que preste sus servicios en LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA - PAGADURIA, de la provincia de AZUAY, en el cantón CUENCA, en calidad de PAGADOR, quien cumplirá las actividades correspondientes asignadas al puesto, debiendo.* Siendo las actividades que debe las mismas que consta en el contrato anterior. Con una remuneración de \$1.500,00. Contrato que rige a partir del 2 de enero del 2015 a 31 de enero del mismo año.

33. Notificación de Resultados de la Evaluación de desempeño de fecha 23 de enero del 2015 suscrito por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta Directora nacional de Talento Humano, conforme el cual la señora JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, quien ocupa en el Azuay Cuenca el cargo de PAGADOR 1-UJ, quien tuvo como resultado una calificación cualitativa de 96,7% y calificación cuantitativa de excelente

34. Acción de personal Numero 0352-2016-UTHA-PAS de fecha 29 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, tipo de acción de personal ASIGNACION DE DEPENDENCIA de la funcionaria JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, el mismo que rige desde el 29 de febrero del 2016. Del que consta en la Explicación:

“Por disposición del Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, y de conformidad a la Acción de personal No. 23D0-DNTH, emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano, se procede a asignar la dependencia judicial a Marquez Chicaiza Jessica, Pagadora de la Unidad Judicial de la Familia, mediante la presente acción de personal se realiza dando cumplimiento a la Resolución CJ-DG-2015-0187, suscrita por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura.”

Del que consta en situación actual que la funcionaria tiene el puesto de “LIQUIDADOR / PAGADOR -SP5” en la Corte Provincial del Azuay, con una remuneración de 1212. Partida: **2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5 (esta cortado)05-10-0101-001-000-0000-251780**. Así la situación propuesta es de “LIQUIDADOR / PAGADOR -SP5” en la Unidad

Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con igual sueldo y partida.

35. Acción de personal Numero 2300- (legible por el sello) de fecha 4 de marzo de 2015, suscrito por Ing. María Cristina Lamarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano, tipo de acción de personal NOMBRAMIENTO PROVISINAL de la funcionaria JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, en base a la resolución N.-036-2015 de fecha 4 de marzo de 2015, el mismo que rige desde el 1 de febrero del 2015. Del que consta en la Explicación:

“El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No 036-2015 de 4 de marzo de 2015 de conformidad al Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, aprueba el informe emitido con memorando N°DNTH-02003- 2D15 de 4 de marzo de 2015 y procede a NOMBRAR PROVISIONALMENTE a usted de acuerdo a la situación propuesta, en cumplimiento a lo establecido en el literal c.- del artículo 1B del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

En atención a la Resolución No. CJ-DG-2015-013, Suscrita por el Dr. Esteban Zavala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura el 23 de febrero de 2015; la Directora Nacional de Talento Humano suscribe la presente acción de personal.”

Sin que conste datos de su situación actual. Así de la Situación propuesta consta. Departamento: “CORTE PROCINCIAL DE AZUAY”. Puesto: “LIQUIDADOR/PAGADOR”. Remuneración 1212: Partida: **2015-010-0001-0000-55-00-000-001-000-51-0100-001-0000-0000-516/251780.**

36. Oficio N.- FJA-DPA-2016-0847 de fecha 30 de marzo del 2016, suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez. Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, dirigido a la Economista Jessica Márquez, del que consta que:

“Antecedentes:

Por reestructuración institucional y optimización del personal basado en los informes emitidos mediante Memonorandos N. FPA-UC-2016-0107-M y FJA-UTM-2016-0122.

Fundamento Legal:

Artículo 2.- Delegar a las y los Directores Provinciales, para que a nombre y representación del (la) Director (a) General del Consejo de la Judicatura, ejerzan as siguientes funciones, en su jurisdicción:

Literal e),- Autorizar y suscribir acciones de personal necesarias en la gestión de la Dirección Provincial; excepto las acciones de personal por licencia sin remuneración en los casos señalados en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 98 Código Orgánico de la Función Judicial, y las señaladas en el literal j) del numeral 4.3.3 “GESTIÓN DE TALENTO

HUMANO PROVINCIAL”, del Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura a nivel central y desconcentrado.

b) Resolución C.I-DG-201 S-002, artículo 2 numeral c)

Artículo 2.- Delegar a las y los Directores Provinciales, para que a nombre y representación del (la) Director (a) General del Consejo de la Judicatura, ejerzan las siguientes funciones, en su jurisdicción:

Literal c).- Autorizar la terminación de nombramientos provisionales de los servidores judiciales.

c) Reglamento General a la Ley Organiza de Servicio Público, artículo 1 7 numeral b)

Artículo 17.- Clases de nombramientos: Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:

*Literal b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; **no generarán derecho de estabilidad a la o el Servidor** (el énfasis me corresponde)*

Por lo expuesto, mediante el presente el suscrito Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, autoriza dar por terminado su nombramiento provisional, siendo su último día de labores el 31 de marzo de 2016. (...).”

37. Acción de personal Numero 0836-2016-UTHA-PAS de fecha 31 de marzo del 2016, suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, tipo de acción de personal TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de la funcionaria JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, el mismo que rige desde el 31 de marzo de 2016. Del que consta en la Explicación:

“En atención al oficio to, FJA-DPA-2016-08s.7, de fecha 30 de Marzo del 2016. suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, se procede a dar por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, a la ECONOMISTA JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, al cargo señalado en situación actual, sin perjuicio de los expedientes administrativos seguidos en su contra.

Ref.: Of. No. FJA-DPA-Z01G-084T, de fecha 30 de Marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez. Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura.

Con fundamento en la delegación otorgada mediante Resolución No, CJ-DG-2016-002, de 05 de enero de 2016. suscrita por el Dr. Tomas Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura.”

Constando en la situación actual: Dependencia: CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY”.

Departamento: “UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”. Puesto: “LIQUIDADOR/PAGADOR-SP5”. Remuneración Unificada: “1212”. Partida: “2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-505-10-0101-001-000-0000-251780”. Así también consta al reverso de la referida acción de personal que la funcionaria fue notificada el 31 de marzo del 2023.

38. Certificado emitido por la Eco. Maritza Avecillas Coellar Coordinadora (E) de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura de fecha 1 de abril del 2016, quien certifica que la ECONOMISTA JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, ingresa a prestar sus servicios en la Función Judicial el 12 de enero del 2013, en calidad de Pagadora/ Liquidadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, cargo que lo desempeñó hasta el de marzo de 2016.

39. Certificado emitido por el Mgs. Mauricio Arpi Barzallo, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de febrero del 2018, quien certifica que la ECONOMISTA JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA: “...ingresó a laborar en la institución el 12 de enero del 2013, en calidad de Asistente Administrativo 2 de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, hasta el 31 de diciembre del 2013, el 1 de enero del 2014, pasa a desempeñar el cargo de Pagador 1 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, hasta el 31 de enero del 2015. El 1 de febrero del 2015 labora en calidad de Liquidador/pagador de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, cargo que se encuentra desempeñando hasta el 31 de marzo del 2016.”.

40. Mecanizado del IESS, emitido en fecha 5 de septiembre de 2023, del que consta los apostes realizados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura desde febrero del 2013 a marzo del 2016.

41. Impreso simple de WathsApp, del que no consta a quien corresponde la información.

42. Oficio Número IESS-CPSACA-2023-3878-O de fecha 1 de noviembre del 2023, del que consta la historia laboral de la señora JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA, en la parte pertinente para la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, laboro desde febrero de 2013 a marzo de 2016. En el IESS desde noviembre del 2016 a noviembre del 2017. Para el Hospital Básico Mariana Lorena Serrano desde octubre de 2018 a marzo de 2019. Para el Municipio del Cantón Pasaje desde julio de 2019 a agosto de 2023. Para Arias Quizhpi Víctor Alejandro desde marzo de 2021 a febrero del 2023. Para el Municipio del Cantón Pasaje desde septiembre del 2023 a octubre de 2023.

43. Memorando –CJ-DNTH-SA-2023-1088-M de fecha 3 de octubre del 2023, dirigido a la Ing. Marcela Lisseth Yépez Pantoja Jefe Departamental de Administración de Talento Humano, Subrogante Subdirección Nacional de Administración de Talento Humano; suscrito por Abg. Jefferson Israel Montaluisa Mora Jefe Departamental Dirección Nacional de Talento

Humano; siendo el asunto “SOLICITUD DE INFORMACIÓN-TRÁMITE Nro. DP01-INT-2023- 04154”. Del que consta:

“Mediante memorando Nro. DP01-UPTH-2023-1169-M, de 27 de octubre de 2023, signado con trámite Nro. DP01-INT-2023-04154, mediante el cual la Sra. María Cecilia Vásquez Rojas, Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay solicitó a la Dirección Nacional de Talento Humano lo siguiente:

“(…) Por medio del presente me permito informar que, dentro del juicio Constitucional de Acción de Protección No. 01204-2023-05058, propuesto por la Eco. Jessica Vanesa Márquez Chicaiza en contra del Consejo de la Judicatura, la señora Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, Dra. Ruth Cristina Álvarez Toral, dispuso en audiencia, ante la petición de prueba requerida por la accionante que el Consejo de la Judicatura, presente y certifique la siguiente documentación:

Codifique si se ha realizado la convocatoria para e/ Concurso de Méritos y Oposición para la partida presupuestaria NRO.- 2016-010-0001-0000-20- 00-000- 001 C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, en el cargo de LIQUIDADOR/PAGADOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL

AZUAY, a partir del 31 de Marzo del 2016; de existir se adjunte la declaratoria de ganador del concurso en el año 2016 para el mencionado puesto” (sic)”(…)” (El énfasis es mío)

En virtud de lo expuesto, esta Unidad de Selección y Concursos requiere se remita la documentación solicitada por la Dirección Provincial de Azuay, con el carácter de URGENTE en el trámite antes precitado, el cual certifique quien ocupó la partida antes mencionada en el año 2016, así como el estado actual en que se encuentra la misma y la modalidad contractual, a fin de brindar una contestación oportuna al requirente.”

44. Memorando-CJ-DNTH-2023-5134-M de fecha 31 de octubre 2023, dirigido a Maria Cecilia Vasquez Rojas Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano Unidad Provincial de Talento Humano, suscrito por Psi. Juan Carlos Egas Ramírez Director Nacional Dirección Nacional de Talento Humano. Del que consta que:

“La Coordinación Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay mediante memorando Nro. DP01-UPTH-2023-1169-M, de 27 de octubre de 2023, signado con trámite Nro. DP01-INT-2023-04154, solicitó a la Dirección Nacional de Talento Humano lo siguiente:

”(…) Por medio del presente me permito informar que, dentro del juicio Constitucional de Acción de Protección No. 01204-2023-05058, propuesto por la Eco. Jessica Vanesa Márquez Chicaiza en contra del Consejo de la Judicatura, la seño/a Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, Dra. Ruth Cristina Alvarez Toral, dispuso en audiencia, ante la petición de prueba requerida por la accionante que el Consejo

de la Judicatura, presente y certifique la siguiente documentación:

Certifique si se ha realizado la convocatoria para e/ Concurso de Méritos y Oposición para la partida presupuestaria NRO.- 2016-010-0001-0000-20- 00-000- 001 C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, en el cargo de LIQUIDADOR PAGADOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, a partir del 31 de Marzo del 2016; de existir se adjunte la declaratoria de ganador del concurso en el año 2016 para el mencionado puesto” (sic)”

En tal virtud solicito de la manera más comedida se confiera certificación en caso de haber una convocatoria para el Concurso de méritos y Oposición para la partida mencionada, así como quien fue el ganador o ganadora del concurso integrado con el fin de dar contestación al presente trámite ya que al tratarse de una disposición judicial conforme se ha expuesto, solicito de la manera más encarecida se proporcione la información señalada lo más pronto posible debido que tengo que enviar hasta el día 1 de noviembre del año en curso.

En atención a su solicitud, me permito indicar lo siguiente:

La Unidad de Selección y Concursos a través de memorando Nro. CJ-DNTH-SA- 2023-1088-M, de 30 de octubre de 2023 solicitó a la Unidad de nómina de la Dirección Nacional de Talento Humano lo siguiente:

“(…) En virtud de lo expuesto, esta Unidad de Selección y Concursos requiere se remita la documentación solicitada por la Dirección Provincial de Azuay, con el carácter de URGENTE en el trámite antes precitado, el cual certifique quien ocupó la partida antes mencionada en el año 2016, así como e/ estado actual en que se encuentra la misma y la modalidad contractual, a fin de brindar una contestación oportuna al requirente. (...)”

La Unidad de nómina atendiendo a lo requerido por la Unidad de Selección y Concursos, con memorando Nro. CJ-DNTH-SA-2023-1093-M de 31 de octubre de 2023, manifestó lo siguiente:

“(…) En atención a su requerimiento, me permito comunicar que desde el año 2013 los procesos de nómina y manejo de distributivos a nivel nacional son desconcentrados, por tanto, la provincia es la única que puede emitir el certificado solicitado.

Así mismo me permito indicar que con Resolución Nro. 001-2018 de 03 de enero de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN IMPUGNACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN DE SERVIDORES DE LA CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A NIVEL NACIONAL”.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante convocatoria de 03 de enero de 2018, publicada en la página web del Consejo de la Judicatura (www.funcionjudicial.gob.ec)

convocó:

"(...) a los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales, a presentar su postulación a uno (1) de los cargos del concurso público de méritos, oposición, impugnación ciudadana y control social, para la selección de servidores de la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, para la conformación del banco de elegibles por cargo y provincia, en los cargos que se encuentran disponibles".

Así mismo, en la página web de la Función Judicial, dentro del apartado "Histórico de Concursos" usted podrá encontrar información referente al "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN DE SERVIDORES DE LA CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A NIVEL NACIONAL", el cual se detalla los cargos convocados a dicho concurso que fue convocado en el año 2018.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-010-04-04-2018 de 04 de abril de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, resolvió en los puntos uno y quinto lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Iniciar el proceso de evaluación al Consejo de la Judicatura y sus vocales.
(...)*

QUINTO: Se declaran suspendidos todos los concursos de oposición y méritos que se hayan iniciado y se encuentren en curso en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Consejo de la Judicatura, hasta la conclusión de la evaluación (...)".

*Por lo antes expuesto, me permito informar que desde el año 2013 las Direcciones Provinciales manejan de manera desconcentrada los procesos de nómina y distributivo, en este sentido la provincia es la única que puede emitir el certificado respecto a la partida presupuestaria Nro. **2016-010-0001-0000-20-00-000-001C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780**, finalmente para su conocimiento en el año 2018 se realizó la convocatoria al concurso para la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura, donde se convocaron todos los cargos a nivel nacional como se puede observar en la página del Consejo de la Judicatura en el campo "HISTÓRICO DE CONCURSOS" ítem "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN DE SERVIDORES DE LA CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A NIVEL NACIONAL.", mismo que fue suspendido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-010-04-04-2018..." (El énfasis es mío)*

45. Memorando-CJ-DNTH-SA-2023-1093-M, de fecha 31 de octubre de 2023, dirigido a Abg. Jefferson Israel Montaluisa Mora Jefe Departamental Subdirección Nacional de Administración de Talento Humano, suscrito por la Ing. Marcela Lisseth Yépez Pantoja Jefe

Departamental de Administración de Talento Humano, Subrogante Dirección Nacional de Talento Humano. Asunto “Atención a Memorando-CJ-DNTH-SA-2023-1088-M”. Del que consta que:

“Mediante Memorando-CJ-DNTH-SA-2023-1088-M TR: DP01-INT-2023-04154 de 30 de octubre de 2023 señala:

”(...) esta Unidad de Selección y Con curso s re quiere se remita la documentación solicitada por la Dirección Provincial de Azuay, con el carácter de URGENTE en el trámite antes precitado, el cual certifique quien ocupó la partida antes mencionada en el año 2016, así como el estado actual en que se encuentra la misma y la modalidad contractual a fin de brindar una contestación oportuna al requirente.”

En atención a su requerimiento, me permito comunicar que desde el año 2013 los procesos de nómina y manejo de distributivos a nivel nacional son desconcentrados, por tanto. la provincia es la única que puede emitir el certificado solicitado.” (El énfasis es mío)

46. Memorando-DP01-UPTH-2023-1203-M, de fecha 1 de noviembre del 2023, dirigido a Abogada Dalila Magdalena Cárdenas Ordóñez Coordinadora Provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, suscrito por María Cecilia Vásquez Rojas Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano Dirección Provincial de Azuay. Asunto “CONTESTACIÓN A SOLICITUD”. Del que consta que:

“En atención al Memorando-DP01-UPAJ-2023-0341-M suscrito por Usted en calidad de Coordinadora Provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica en la cual solicita que se certifique lo siguiente:

“(...)1. Certifique si se ha realizado la convocatoria para el Concurso de Méritos y Oposición para la partida presupuestaria NRO.- 2016-010-0001-0000-20-00-000-001C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780 en el cargo de LIQUIDADOR/PAGADOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, a partir del 31 de marzo del 2016; de existir se adjunte la declaratoria de ganador del concurso en el año 2016 para el mencionado puesto” (sic)

“2. Certifique si se ha emitido un Nombramiento Permanente para el puesto de LIQUIDADOR/PAGADOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE AZUAY en la partida presupuestaria NRO.- 2016-010-0001-0000-20-00-000-001C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, en la actualidad” (sic)

“3. Certificación de la siguiente información: A.-) Se indique cuantos funcionarios con nombramiento provisional se encontraban laborando hasta antes del mes de Abril del 2016 en LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY; B,) Cuantos funcionarios con nombramiento provisional fueron cesados en sus funciones dentro del periodo fiscal del 2016 por parte de LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY a consecuencia del

OFICIO NRO.- F3A-DPA-2016- 0847 de fecha CUENCA, 30 DE MARZO DEL 2016 y C.-) Cuantos funcionarios se encuentran laborando con nombramiento provisional desde antes de la emisión del OFICIO NRO.- FJA-DPA- 2016-0847 de fecha CUENCA, 30 DE MARZO DEL 2016 hasta la actualidad.(...)”

En virtud a lo solicitado pongo a su conocimiento que en fecha 27 de octubre se solicitó a la Direcciona Nacional de Talento Humano información con respecto a la convocatoria para concursos de méritos y oposición, la cual mediante Memorando- CJ-DNTH-2023-5134-M de fecha 31 de octubre suscrito por Psi. Juan Carlos Egas Ramírez Director Nacional de Talento Humano manifiesta que en el año 2018 se realizó la convocatoria al concurso para la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura, donde se convocaron todos los cargos a nivel nacional como se puede observar en la página del Consejo de la Judicatura en el campo “HISTÓRICO DE CONCURSOS” ítem “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN DE SERVIDORES DE LA CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE

LA JUDICATURA A NIVEL NACIONAL.”, mismo que fue suspendido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de Resolución Nro. PLE- CPCCS-T-0-010-04-04-2018.

Por otra informo que una vez revisado el sistema SPRYN del Ministerio de Finanzas, se puede verificar que no consta partida presupuestaria NRO.- 2016-010-0001-0000- 20-00-000- 001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, por lo tanto, no se puede verificar si se ha emitido un Nombramiento Provisional”.

47. De la **prueba presentada se justifica que** la Economista JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA realizo varios CONTRATOS OCASIONALES tanto para el cargo de ASISTENTE ADMIRATIVO 2 /PAGADORA y de PAGADOR 1 desde el mes de febrero del 2013 con el Consejo de la Judicatura con varias partidas presupuestarias. Para en fecha 4 de marzo del 2015 extenderle por parte del empleador el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL con la partida presupuestaria **2015-010-0001-0000-55-00-000-001-000-51-0100-001-0000-0000-516/251780.**

48. Así también se justifica que la referida ex funcionaria, conforme la Notificación de Resultados de la Evaluación de desempeño de fecha 23 de enero del 2015, quien ocupaba el cargo de PAGADOR 1-UJ, tuvo como resultado una calificación cualitativa de 96,7% y calificación cuantitativa de excelente.

49. Para en fecha 30 de marzo del 2016, mediante Oficio N.- FJA-DPA-2016-0847 suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez, quien fuere en esa época Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, notifica a la Economista JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA la terminación del nombramiento provisional; y, se extiende la

Acción de personal Numero 0836-2016-UTHA-PAS de fecha 31 de marzo del 2016, suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura, quien ocupaba el puesto de LIQUIDADOR/PAGADOR-SP5 en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay con un sueldo de \$1.212 y con la partida presupuestaria **2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-505-10-0101-001-000-0000-251780**. Es decir, se le notica con la terminación de un nombramiento provisional distinto al que le extendieron.

50. Así también se justifica que posterior a que se le da por terminado el nombramiento provisional, la ex funcionaria obtiene otros empleos en instituciones públicas como privados, en forma no continua, mintiéndose en desempleo por varios meses, y por tanto sin aporte al IESS, sin la posibilidad de acceder a este beneficio laboral.

51. Así también se justifica que conforme los Memorandos remitido por el Consejo de la Judicatura de fecha 31 de octubre de 2023 y 1 de noviembre del 2023 respecto de la información que se les dispuso remitir esto es, cito:

*“Certifique si se ha realizado la convocatoria para el Concurso de Méritos y **Oposición** para la partida presupuestaria **NRO.- 2016-010-0001-0000-20-00-000- 001 C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780**, en el cargo de **LIQUIDADOR/PAGADOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**, a partir del 31 de Marzo del 2016; de existir se adjunte la declaratoria de ganador del concurso en el año 2016 para el mencionado puesto”*

52. Dan contestación mediante el Memorando-CJ-DNTH-2023-5134-M de fecha 31 de octubre 2023, dirigido a Maria Cecilia Vasquez Rojas Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano Unidad Provincial de Talento Humano, suscrito por Psi. Juan Carlos Egas Ramírez Director Nacional Dirección Nacional de Talento Humano en el que concluyen indicando que los proceso de nómina y distributivo a nivel nacional desde el año 2013 se maneja de manera desconcentrado y cada provincia es la puede emitir certificado respecto de la partida que solicitan; así también informan que en el año 2018: *“se realizó la convocatoria al concurso para la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura, donde se convocaron todos los cargos a nivel nacional como se puede observar en la página del Consejo de la Judicatura en el campo **“HISTÓRICO DE CONCURSOS” ítem “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN DE SERVIDORES DE LA CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A NIVEL NACIONAL** .”*, mismo que fue suspendido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-010-04-04-2018.

53. Lo que también indica la Ing. Marcela Lisseth Yépez Pantoja Jefe Departamental de Administración de Talento Humano, Subrogante Dirección Nacional de Talento Humano contestación al Memorando-CJ-DNTH-SA-2023-1088-M, esto es que los proceso de nómina y distributivo a nivel nacional desde el año 2013 se maneja de manera desconcentrado, y por

tanto la provincia es la única que puede emitir el certificado solicitado.

54. Para conforme el Memorando-DP01-UPTH-2023-1203-M, de fecha 1 de noviembre del 2023, dirigido a Abogada Dalila Magdalena Cárdenas Ordóñez Coordinadora Provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, suscrito por María Cecilia Vásquez Rojas Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano Dirección Provincial de Azuay; en el que se refieren al concurso de mérito y oposición convocado en el año 2018 y que fue suspendido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

55. Así también certifican que *“una vez revisado el sistema SPRYN del Ministerio de Finanzas, se puede verificar que no consta partida presupuestaria NRO.- 2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780, por lo tanto, no se puede verificar si se ha emitido un Nombramiento Provisional”*.

56. Es decir, no remiten información sobre el destino de la partida **NRO.- 2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-5105-10-0101-001-000-0000-251780** con la que fue notificada con la terminación del nombramiento provisional la accionante, simplemente refieren no consta en el Ministerio de Finanzas, sin que se justifique si la misma fue suprimida o está siendo ocupada por otra funcionaria, información que la debe tener la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura pues conforme los han indicado en los Memorandos de fecha 31 de octubre de 2023 los proceso de nómina y distributivo a nivel nacional desde el año 2013 se maneja de manera desconcentrado; como tampoco presentaron prueba alguna que justifique que paso con la partida **N.- 2015-010-0001-0000-55-00-000-001-000-51-0100-001-0000-0000-516/251780**, con la que se le dio el nombramiento provisional a la accionante, carga de la prueba que estaba en la institución pública demandada.

57. Así también omiten cumplir con lo que fue solicitado por la parte actora en el punto 8.3 esto es que emitan una certificación de cuanto funcionarios con nombramiento provisional se encontraban laborado hasta el mes de abril del 2016 en la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Cuántos funcionarios con nombramiento provisional fueron cesados en sus funciones dentro del periodo fiscal del 2016 por parte de la Corte Provincial de Justicia del Azuay a consecuencia del oficio N.-FJA-DPA-2016-0847 de fecha 30 de marzo del 2016 y cuantos funcionarios se encuentran laborando con nombramiento provisional desde antes de la emisión del referido oficio hasta la actualidad.

58. De lo expuesto se justifica que se ha violentado el derecho a la **SEGURIDAD JURIDICA** que lo encontramos en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, entendiéndose por este aquel que.

“(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

59. Pues y como se expuso en líneas anteriores, la ex funcionaria laboro desde el año 2013 bajo régimen de contratos ocasionales para finalmente extenderle por parte del Consejo de la Judicatura un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL el 1 de febrero del 2015, es decir aproximadamente dos años de haber trabajado mediante contratos ocasionales como Pagadora.

60. La Corte Constitucional en la Sentencia sentencia Nro. 004-18-SEP-CC, al referirse a la seguridad jurídica indica que ésta genera:

“...un marco en el cual las personas obtienen un conocimiento previo de las conductas que les son permitidas (...). Por lo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas prestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente. En último término, la seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad.”.

61. La palabra seguridad proviene de la palabra latina “*securitas, -atis* que significa 'certeza' o “conocimiento claro y seguro de algo”. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece o debe establecer las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. La seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. La seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por sus diferentes leyes y sus autoridades.

62. Conforme el Art. 17 literales a y b de la LOSEP los nombramientos pueden ser permanentes y provisionales. Así el Art. 18 literal C del Reglamento a la LOSEP manda que se podrá expedir nombramiento provisional:

“c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.” (El énfasis es mío)

63. Esto es que una vez que se emite el nombramiento provisional a la accionante, éste no podía darse por terminado, sino hasta que exista el ganador del concurso de méritos y

oposición, concurso que fue convocado dos años después de lo que se le fue terminado unilateralmente el nombramiento provisional. Concurso de méritos y oposición que fue suspendido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; es decir, nunca se llevó a cabo y por ende no hubo ni hay un ganador; y, por tanto el referido nombramiento provisional debía prorrogarse hasta que exista un ganador mediante un concurso de méritos y oposición, en el que incluso la accionante pudiera concursar.

64. Así conforme el Art. 105.1 del Reglamento de la LOSEP que fue sustituido por el Art. Único del D.E. 190, R.O. 109-2S, 27-X-2017; establece que los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el Art. 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza:

“1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva.” (El énfasis es mío)

65. Temporalidad que dura hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición que no se ha dado, pues el actuar del Consejo de la Judicatura no solo violenta la seguridad jurídica, sino que aparentando el cumplimiento de la ley, la defrauda, sin respetar el principio de juridicidad consagrado por el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (El énfasis es mío)

66. También se evidencia que con este actuar de la parte accionada ha vulnerado el **DERECHO AL TRABAJO** reconocido en el Art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador conforme el cual reconoce y garantizará a las personas:

“2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

67. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a trabajo, así conforme el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento

y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”

68. Así el Art. 326 ibídem establece que el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

“1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. (...)”

69. Derecho al trabajo en base del cual se establece el proyecto de vida de un ser humano, y que afecta directamente a la dignidad y a una vida digna, pues la terminar unilateralmente sin motivo alguno del nombramiento provisional, sin que exista un concurso de méritos y oposición que se haya llevado a cabo, y por tanto un ganador para el cargo que venía ocupado la hoy accionante; se le dejó sin su ingreso económico, que es el sustento de la accionante y de su familia; cargo de Pagadora que no era ocasional o eventual, sino permanente por lo que le emitieron el nombramiento provisional.

70. La dignidad es uno de los derechos fundamentales más importantes de un ser humano, al respecto el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra “Teoría Práctica Procesal Constitucional”; manifiesta que:

“Los derechos de las personas preceden lógicamente a las normas positivas, no son por estar en la Constitución o en las leyes, son antes parte de la persona y de la dignidad que esta le es connatural (...) Persona y dignidad constituyen una unidad, la del ser y su valor en uno; es, por tal razón, inimaginable concebir a aquél sin éste, surgen al mundo por igual y se mantienen conjuntados inextricablemente hasta el final. Vulnerar un derecho fundamental de las personas es desconocer la dignidad de los seres humanos y ello es desterrar el Derecho justo para implantar, en el sitio vacío, la injusticia fáctica –no jurídica– es el efecto del acto arbitrario.” (Pág. 105).

71. Pues al dejarle su trabajo, se ha afectado su dignidad y su derecho a una vida digna.

72. También se evidencia que con este actuar del Consejo de la Judicatura ha vulnerado el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, siendo éste derecho irrenunciable a todas las personas. Así conforme el 34 de la de la Constitución de la República del Ecuador establece que :

“...esta seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación,

para la atención de las necesidades individuales y colectivas. Es obligación del Estado garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social”.

73. Por su parte, el Art. 367 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de seguridad social es:

“(...) público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.”.

74. Este Seguro Universal Obligatorio conforme el Art. 369 ibídem, cubrirá las contingencias de:

“(...) enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley (...).”.

75. De esta forma, la seguridad social, como derecho social o como derecho a prestaciones, implica un servicio proporcionado por el Estado, el mismo que surge como una forma de protección a los trabajadores frente a diferentes circunstancias derivadas del ejercicio del trabajo de tal forma que no se vea afectada su dignidad. Al no continuar trabajado se le priva de este derecho de acceso a la seguridad social y los beneficio que esta da al trabajador y que incluso se hace extensiva hasta sus hijos menores de 18 años, en forma continua, porque si bien luego de que le termino el Consejo de la Judicatura el nombramiento provisional, la accionante tuvo otros empleos, sin embargo los mismos no han sido continuos.

76. También se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la **MOTIVACIÓN**, el Art. 76.7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es una garantía del debido proceso que todas :

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

77. La Corte Constitucional en un sinnúmero de resoluciones que han dictado se han pronunciado respecto de la importancia de la motivación en toda decisión sea administrativa o judicial; pues se debe, para que exista esa motivación, explicar la razón de la decisión, en relación con la norma pertinente aplicable al caso. Así la sentencia N.- 1158-17-EP, emitida por la Corte Constitucional nos expresa ciertas pautas para examinar un cargo de vulneración a la garantía de la motivación, que lo realiza de la siguiente forma: *“(...) esta corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con*

arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC; y, continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente". Bajo esta prerrogativa es que los señores jueces constitucionales establecen que en el caso de la obligación de motivar se debe considerar tipos de deficiencia motivacional definido de la siguiente forma: "66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de la motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos". Siendo que para definir el tipo o tipos de deficiencia que se presenta en el presente caso, es imprescindible abordar de forma somera a que hace relación cada uno de ellos: 1. Inexistencia.- Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa de fundamentación fáctica. 2. Insuficiencia.- Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. 3. Apariencia.- Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

78. Del contenido del Oficio N.- FJA-DPA-2016-0847 de fecha 30 de marzo del 2016, suscrito por el Dr. José Vicente Andrade Vélez, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, mediante el cual notifican a la ex funcionaria Economista Jessica Márquez de la terminación del nombramiento provisional, del que consta que únicamente se refieren con argumento para la terminación del nombramiento provisional que es debido al proceso de “reestructuración institucional y optimización del personal basado en los informes emitidos mediante Memorandos N. FPA-UC-2016-0107-M y FJA-UTM-2016-0122.”, así también el referido oficio se observa que se cita normas legales:

“Artículo 2.- Delegar a las y los Directores Provinciales, para que a nombre y representación del (la) Director (a) General del Consejo de la Judicatura, ejerzan as siguientes funciones, en su jurisdicción:

Literal e),- Autorizar y suscribir acciones de personal necesarias en la gestión de la Dirección Provincial; excepto las acciones de personal por licencia sin remuneración en los casos señalados en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 98 Código Orgánico de la Función Judicial, y las señaladas en el literal j) del numeral 4.3.3 “GESTIÓN DE TALENTO HUMANO PROVINCIAL”, del Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura a nivel central y desconcentrado. (...)

c) Reglamento General a la Ley Organiza de Servicio Público, artículo 1 7 numeral b)

Artículo 17.- Clases de nombramientos: Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueder ser:

*Literal b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; **no generarán derecho de estabilidad a la o el Servidor** (el énfasis me corresponde)”*

79. Y la Resolución C.I-DG-201 S-002, artículo 2 numeral c):

“Artículo 2.- Delegar a las y los Directores Provinciales, para que a nombre y representación del (la) Director (a) General del Consejo de la Judicatura, ejerzan las siguientes funciones, en su jurisdicción:

Literal c).- Autorizar la terminación de nombramientos provisionales de los servidores judiciales.”

80. Para finalmente concluir indicando su decisión:

“Por lo expuesto, mediante el presente el suscrito Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, autoriza dar por terminado su nombramiento provisional, siendo su último día de labores el 31 de marzo de 2016. (...).”

81. Sin que se indique cuál es la razón por la cual se da por terminado el nombramiento provisional, no siendo un sustento razonable ni motivado el indicar que el nombramiento provisional no le genera estabilidad, conforme se citó en líneas anteriores y cito nuevamente:

*“Literal b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; **no generarán derecho de estabilidad a la o el Servidor** (el énfasis me corresponde)”* (El énfasis no me corresponde)

82. De lo antedicho se evidencia que hablan de una facultad genérica otorgada al Director General del Consejo de la Judicatura, que ha sido delegada, más no establece la causal por la cual se da por terminado el nombramiento provisional. De allí la falta de motivación en la decisión tomada.

83. Conforme la Constitución de la República del Ecuador y la LOSEP, que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, porque la única forma de ingreso al servicio público se realizarán mediante concurso de méritos y oposición; sin embargo, la LOSEP establece excepciones a efecto de que se dé una atención oportuna y eficiente al ciudadano y no se le deje sin atención, hasta que se convoque a concurso de méritos y oposición, que se puedan realizar contrato ocasionales como los ha venido realizado la accionante con el Consejo de la Judicatura desde el año 2013; y se extiendan nombramientos provisionales, si el ciudadano contratado cumple con los requisitos de ley; es así que se le ha extendido un nombramiento provisional, el mismo que puede ser terminado conforme a Ley, no con una Resolución emitida por la autoridad nominadora y sin fundamento alguno.

84. Por otro lado, del contenido de la acción de personal Numero 2300- (legible por el sello) de fecha 4 de marzo de 2015, mediante la cual se le extiende el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL En base a la Partida Presupuestaria N.- **2015-010-0001-0000-55-00-000-001-000-51-0100-001-0000-0000-516/251780**, difiere de la partida presupuestaria que consta de la acción de personal que se le da por terminado el nombramiento provisional, Partida Presupuestaria N.- **2016-010-0001-0000-20-00-000-001-C31-505-10-0101-001-000-0000-251780**. Lo que evidencia aún más la falta de motivación.

85. Sin que se evidencie una vulneración al derecho al derecho a la Igualdad Formal y Material y No Discriminación, respecto de otros funcionarios en iguales condiciones que de la accionante.

86. La Constitución debe ser interpretada de forma armónica y coherente, evitando exista contradicción entre los principios y garantías en ella establecidos; la Constitución establece que las diferentes actuaciones de los poderes públicos tengan conformidad con las normas Constitucionales, lo contrario ocasionaría falta de eficacia jurídica.

87. La Acción de Protección constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada a fin de que se tomen las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución de la República del Ecuador; consecuentemente es un derecho y una garantía que se busca se efectivice a través de esta Acción.

88. Una Acción de Protección tiene que cumplir con los requisitos del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, si no se justifican los mismos estamos frente a un control de legalidad lo cual es de conocimiento privativo de la autoridad competente, de acuerdo al Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso se ha justificado la vulneración de derechos fundamentales constitucionales como son el derecho a la Seguridad jurídica, al trabajo y a la Seguridad Social, la motivación antes desarrollados; pues estamos frente a una acción por parte de la autoridad pública al haber en forma unilateral terminado un nombramiento provisional, sin que exista un ganador para ese cargo, previo concurso de méritos y oposición; así como no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado como es la acción de protección, pues al haber terminado en forma anticipada el nombramiento provisional de la accionante se quedó sin un ingreso para ella y su familia. Acción de protección que no se encuadra en ninguna de los numerales del Art. 42 de la LOGJCT para determinar que la misma sea improcedente, pues no se está otorgando un derecho; ya que el derecho le otorgo la misma institución pública al extenderle un nombramiento provisional, el mismo fenecerá una vez convocado a concurso publico conforme lo establece la Constitución de la Republicadle Ecuador Art. 228:

“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con

excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

89. NOVENO.- REPARACION INTEGRAL.- La Constitución de la República del Ecuador establece que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral, así en el Art 86 dice:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”.

90. Así también La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 18 manda que:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.”.

91. En la que se dispone las formas y las modalidades de reparación, que han sido desarrolladas en algunas sentencias por la Corte Constitucional, cito algunas de ellas, Sentencias 159-11-JH y 904-12-JP, siendo una de ellas la compensación económica.

92. El Art. 117 de la LOSEP prohíbe el pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones:

“Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional. (...)”.

93. En el presente caso la accionante a razón de que se le termina el nombramiento provisional ocupó otros cargos en la función pública, y bajo relación de dependencia con particulares; lo que le generó un ingreso económico así como la afiliación al IESS. Lo que se evidencia de la Historia Laboral emitida por el IESS. Por lo que la reparación material debe

ser considerada únicamente en los intervalos que no contó con una actividad laboral.

94. DECIMO.- Por la argumentación y motivación que se deja expuesto, la suscrita Jueza Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara que existe vulneración de derechos fundamentales constitucionales, como es la Seguridad Jurídica, Art. 82; Motivación, Art. 76.7 literal I; al Trabajo y una vida digna, a la Seguridad Social, Art. 33 y 34 y 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador, violación constitucional que proviene de acto ilegítimo adoptado por los funcionarios del Consejo de la Judicatura a través de quienes la representan: Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, Abg. Mgs. David Alejandro Guzmán Cruz en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, Dra. Karina Marisol Alvarado Ríos en calidad de Directora General del Consejo de la Judicatura. Por tanto se dispone que como MEDIDA DE REPERACION INTEGRAL a los derechos de la accionante ECONOMISTA JESSICA VANESA MARQUEZ CHICAIZA: 1) Que la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura a través de su autoridad nominadora, le reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando, esto como LIQUIDADOR/PAGADOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE AZUAY dentro de la partida presupuestaria que se le otorgo el nombramiento provisional, hasta que sé que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo en los términos del Art. 18 literal c del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, respetando la temporalidad de su nombramiento provisional contenido en la acción de personal N- 2300- DNTH. 2) Como medida de reparación económica, en consideración de que la accionante ha ocupados otros cargos públicos e incluso con particulares, en vista de que la LOSEP no permite el pluriempleo, se dispone como reparación se le deberá pagar las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley desde el momento que se dio el cese de sus funciones en los intervalos que no contó con una actividad laboral. Para el efecto ejecutoriada la sentencia se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad a lo que dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3) Como medida de no repetición el Consejo de la Judicatura para que no se vuelvan a dar casos como de la accionante, publique esta sentencia por el tiempo de un mes en la página Web del Consejo de la Judicatura. Lo que debe justificar con la materialización correspondiente. 4) Conforme el contenido del Art. 21 de la LOGJCC, ejecutoriada esta sentencia OFICIESE a la Defensoría del Pueblo para que realicen un seguimiento al cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública accionada. Sin perjuicio de ello el señor actuario notifique a la referida institución a través del correo electrónico casillero.azuay@dpe.gob.ec, que se puso con conocimiento mediante oficio N.-DPE-DPE-2022-0579 de fecha 24 de noviembre del 2022. 7) Ejecutoriada esta sentencia remítase las copias de esta sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento lo que establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuenta que la parte demandada interpuesto RECURSO DE APELACIÓN. Transcurrido el termino de 3 días VUELVAN LOS AUTOS. Notifíquese.

[1] Corte Constitucional sentencia Nro. 004-18-SEP-CC

[2] <https://www.significados.com/seguridad/>

[3] <https://www.dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4498/1/TUAMDC013-2013.pdf>.

ALVAREZ TORAL RUTH CRISTINA

JUEZ(PONENTE)